

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Agosto de 1904.)

Núm. 1654

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Arranz Yagüe, contra providencia de este Gobierno, declarando no haber lugar á resolver la providencia del Alcalde de Barbolla, imponiendo al recurrente la multa de 10 pesetas, por pastoreo abusivo.

Lo que se hace público en este Boletín oficial en cumplimiento del art. 26 del reglamento de procedimiento administrativo para conocimiento de las partes interesadas.

Segovia 5 de Agosto de 1904.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Núm. 1659

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia.

Circular.

Para dar cumplimiento á las órdenes de la Superioridad y lo mandado en el párrafo quinto del art. 15 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902, he dispuesto que las Juntas locales de instrucción pública, por conducto de su Presidente, remitan á esta Sección, en el improrrogable plazo de ocho días, una relación comprensiva de los datos que á con-

tinuación se expresan, de las fundaciones de carácter benéfico que existen en los distritos municipales respectivos y que tengan entre sus fines, ó como fin exclusivo, la enseñanza.

- 1.º Los nombres de los fundadores.
- 2.º Fecha de la fundación.
- 3.º Lugar en que existe.
- 4.º Objeto de la misma.
- 5.º Bienes propios de la fundación.

En los púeblos que no existan estas fundaciones, las Juntas lo participarán de oficio; deben tener en cuenta que habrán de dar conocimiento las expresadas Juntas locales á esta provincial, de las fundaciones que en lo sucesivo fueran creadas.

Segovia 6 de Agosto de 1904.—El Gobernador Presidente, Mateo Silvela Casado.—El Jefe de la Sección, Justo Morales.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARÍA.

Se halla vacante en el Instituto de Reus la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é Industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha. Los catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en el Instituto de Soria la cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos pú-

blicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en el Instituto de Soria la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y la Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

(Gaceta del 23 de Julio de 1904.)

Núm. 1648

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

RELACION de las licencias de uso de armas, caza y pesca, expedidas por este Gobierno en el mes de Julio, y que se publica en este Boletín, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Reglamento de la Ley de caza.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	Vecindad	Fecha de su expedición	CLASE DE LICENCIAS		
				Armas	Caza	Posca
108	D. Pedro Criado de Frutos.	Zarzuela del Pinar	1.º Julio 1904	»	»	1
109	Idem	Idem	1.º id. id.	»	1	»
110	Lesardo Lobato Moto...	Salamanca	1.º id. id.	»	1	»
111	Gregorio del Olmo	Arcones	2 id. id.	»	1	»
112	Leonardo Velasco Rodrigo.	Sangarcía	2 id. id.	»	1	»
113	Eustaquio Bahón Bermejo	Becerril	2 id. id.	»	1	»
114	Ramón Martín Grajales.	Muñoveros	7 id. id.	»	1	»
115	José Tobar Revilla	San Ildefonso	7 id. id.	»	1	»
116	Telesforo de Castro Díaz.	Fuente de Sta. Cruz	7 id. id.	»	1	»
117	Atilano Gonzalez Ligero.	Sepúlveda	8 id. id.	»	1	»
118	Augusto Montalbán	Idem	8 id. id.	»	1	»
119	Casildo de Castro Díaz ..	Montejo de Arévalo ..	8 id. id.	»	1	»
120	Maximino Bravo Alvarez	Villaverde de Montejo	8 id. id.	1	»	»
121	Justo Muñoz Garcia	Sangarcía	9 id. id.	»	1	»
122	Santiago Pérez	Fuente el Olmo de Fuentidueña	9 id. id.	1	»	»
123	Pedro Ochoa González ..	Segovia	11 id. id.	1	»	»
124	José Bartolomé Calleja ..	Pradales	11 id. id.	»	1	»
125	Basilio Bartolomé Calleja	Idem	11 id. id.	»	1	»
126	Manuel Crespo González.	Ayllón	12 id. id.	»	1	»
127	Eduardo Santa Engracia	Cantalejo	12 id. id.	»	1	»
128	Juan García Maestro	Cuéllar	14 id. id.	»	1	»
129	Pedro Torre Anaya	Tabladillo	14 id. id.	De galgos	»	»
130	Victor García de Pablos.	Marazoleja	14 id. id.	»	1	»
131	Martín Hidalgo Nieto ..	Ontanares	14 id. id.	»	1	»
132	Bonifacio Gil García	Matabuena	14 id. id.	»	1	»
133	Federico Carretero Arestegui	Riaza	16 id. id.	»	1	»
134	Eugenio Tomé Esteban ..	Ribota	16 id. id.	»	1	»
135	Dámaso Gil Municio	Sepúlveda	16 id. id.	»	1	»
136	Florentino Nicolás Liceras.	Riaza	16 id. id.	»	1	»
137	Claudio Marinas García.	Sepúlveda	18 id. id.	»	1	»
138	Victor Guerrero Soria ..	Santa María de Nieva	18 id. id.	»	1	»
139	Pedro Cristóbal Expósito	Barbolla	19 id. id.	1	»	»
140	Francisco Martín Vázquez ..	Idem	19 id. id.	1	»	»
141	Andrés Nonide Migueláñez ..	Segovia	20 id. id.	»	1	»
142	Modesto Ojeda	Encinas	20 id. id.	»	1	»
143	Luis Castro Lozano	San Ildefonso	20 id. id.	»	1	»
144	Norberto Herranz Cámara	Nava de la Asunción.	21 id. id.	1	»	»
145	Federico Ruiz Muñoz	Segovia	22 id. id.	»	1	»
146	José Bobillo Moreno	Santa María de Nieva	22 id. id.	»	1	»
147	Jorge Marinas Lázaro ..	Valverde	22 id. id.	»	1	»
148	Luis Sánchez de Toledo.	Sepúlveda	22 id. id.	»	1	»
149	Antonio Plaza Martínez.	Idem	22 id. id.	»	1	»
150	Casimiro Serna	Segovia	22 id. id.	»	1	»
151	Juan Encinas Rodriguez	Madrona	22 id. id.	»	1	»
152	Zacarias Martín Gil	Turégano	23 id. id.	»	1	»
153	Rufo González Romo	Montejo de Arévalo ..	23 id. id.	»	1	»
154	Miguel Mateos Martín ..	Idem	23 id. id.	»	1	»
155	Salvador de Frutos Muñoz	Coca	23 id. id.	»	1	»
156	Francisco Llorente Galindo.	San Ildefonso	26 id. id.	»	1	»
157	Felipe Llorente Galindo.	Idem	26 id. id.	»	1	»
158	Pablo Román Molinero ..	Sepúlveda	26 id. id.	»	1	»
159	José Plaza González	Idem	26 id. id.	»	1	»
160	Nemesio Sanz Santamaria	Cuevas de Provanco	26 id. id.	»	1	»
161	Juan Pedro García Soblechero	Monterrubio	26 id. id.	»	1	»
162	Ildefonso Migueláñez Yagüe	Carbonero el Mayor.	26 id. id.	»	1	»
163	Saturnino López García.	San Ildefonso	26 id. id.	»	1	»
164	Domingo Martín	Moraleja de Coca	26 id. id.	»	1	»
165	Santiago Martín Gilarranz.	Orejana	26 id. id.	»	1	»
166	Rufino Herranz Minguez	Idem	26 id. id.	»	1	»
167	Bonifacio Gilarranz de Frutos	Bernúy de Porreros.	27 id. id.	»	1	»
168	Miguel Sanz y Sanz	San Ildefonso	27 id. id.	»	1	»
169	Ildefonso Rodriguez Fernández.	Madrid	28 id. id.	»	1	»
170	Sinforiano Acinas Ortigüela.	Segovia	28 id. id.	»	1	»
171	Agustín Hernández Vinuesa.	Pedraza	28 id. id.	»	1	»
172	Mauro del Campo Sobrino.	Aldea del Rey	28 id. id.	»	1	»
173	Julian Vallejo Escorial ..	Idem	28 id. id.	»	1	»
174	Fernando Arahuetes Serna.	Pelayos	28 id. id.	»	1	»
175	Mariano Vela Gozalo	Santa María de Nieva	28 id. id.	1	»	»
176	Esteban García Martín ..	La Lastrilla	28 id. id.	»	1	»
177	Mariano Núñez Romano.	Madrid	28 id. id.	»	1	»
178	Luis Fábula de Frutos ..	Segovia	29 id. id.	»	1	»
179	Manuel Alonso de la Monja.	Aldeasoña	29 id. id.	»	1	»
180	Victoriano Gil Municio ..	Casla	29 id. id.	»	1	»
181	Hermenegildo Liras	Huertos	29 id. id.	»	1	»
182	Eulogio Martín Alvarez.	Idem	29 id. id.	»	1	»
183	Manuel Esteban Alvaro.	Fuente el Olmo de Iscar.	29 id. id.	»	1	»
184	Domingo Sánchez Martínez.	San Ildefonso	29 id. id.	»	1	»
185	Antonio Pérez Moreno ..	Idem	29 id. id.	»	1	»

186	D. Domingo Pérez Moreno.	San Ildefonso	29 Julio 1904.	»	1	»
187	Francisco Domínguez Díaz.	Segovia	29 id. id.	»	1	»
188	Bernardo de la Calle	Idem	29 id. id.	»	1	»
189	Agustín Ruiz Arévalo ..	Idem	29 id. id.	»	1	»
190	Pedro Aragón Parra	San Ildefonso	30 id. id.	»	1	»
191	Tomás de la Cita	Segovia	30 id. id.	»	1	»
192	Pantaleón Carreras Gómez.	Idem	30 id. id.	»	1	»
193	Mariano Galindo García.	Valseca	30 id. id.	»	1	»
194	Francisco Calleja Olmos.	Segovia	30 id. id.	»	1	»
195	Sixto Pescador Garcillán.	Melque	30 id. id.	»	1	»
196	Domingo Agüero Sánchez	Idem	30 id. id.	»	1	»
197	Pablo Buano Sastre	Torreiglesias	30 id. id.	»	1	»
198	Francisco Marfagón	Valladolid	30 id. id.	»	1	»
199	Fernando Gilarranz de Frutos	Bernúy de Porreros.	30 id. id.	»	1	»

Segovia 1.º de Agosto de 1904.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Ministerio de Agricultura,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán como caminos vecinales los caminos ordinarios de interés público que no estén incluidos en los planes del Estado ni de las provincias y que figuren en el plan especial de caminos vecinales.

Art. 2.º Los caminos vecinales se clasificarán en dos órdenes.

Serán de primer orden:

a) Los que unan carreteras del Estado ó provinciales con estaciones de ferrocarriles, siempre que la longitud no exceda de 10 kilómetros.

b) Los que unan cabezas de partidos judiciales ó poblaciones en que haya mercados ó fábricas importantes con estaciones de ferrocarriles, siempre que la longitud no exceda de 10 kilómetros.

c) Los de interés común á dos ó más Ayuntamientos ó que por alguna circunstancia especial afecten al tránsito general de una región importante.

Serán de segundo orden los que, sin estar comprendidos en ninguno de los casos anteriores, afecten á un solo Ayuntamiento.

Art. 3.º Para entender en lo referente á la formación del plan de caminos vecinales, orden de ejecución, construcción, conservación y policía, se crearán los siguientes organismos: una Junta de distrito, que residirá en la cabeza de cada partido judicial, en la que tendrán representación las Corporaciones ó entidades interesadas en la construcción de los caminos, en la forma que determine el reglamento, y en la que actuará como Secretario el funcionario que designe el Gobernador, á propuesta del Ingeniero Jefe de la provincia. Cuando un Ayuntamiento esté dividido en varios partidos judiciales, se constituirá una sola Junta de distrito para todo el Ayuntamiento. En la capital de cada provincia se constituirá una Junta provincial, compuesta de Vocales natos y Vocales electivos:

Serán Vocales natos: el Gobernador civil, que ejercerá las funciones de Presidente; el Vicepresidente de la Diputación provincial, que lo será también de la Junta, y el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Serán Vocales electivos: dos Diputados provinciales, elegidos por la Corporación, debiendo pertenecer á distritos diferentes; dos representantes de las Cámaras de Comercio de la provincia, y otros dos de las Cámaras agrícolas; un representante designado

por cada Junta de distrito, y un Ingeniero de Caminos de la provincia, designado por el Gobernador, y que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 4.º Las Juntas de distrito, aprovechando los datos existentes en las Jefaturas de Obras públicas, pondrán, en el plazo que fijará el reglamento, los caminos que debe comprender el plan de su región, clasificándolos en los dos órdenes, y expresando la anchura que necesitan, la dirección general del trazado, su longitud y el coste, cuando este dato se conozca.

Quando un camino interese á dos ó más distritos, procurarán las Juntas correspondientes ponerse de acuerdo sobre los extremos anteriores, y en caso de no conseguirlo, le incluirá cada Junta en su presupuesto, expresando los motivos de disconformidad.

Art. 5.º Las propuestas formuladas se pondrán de manifiesto al público durante treinta días en todos los Ayuntamientos que pertenezcan al partido judicial, para que puedan reclamar contra ellos los particulares, Corporaciones ó Ayuntamientos interesados.

Art. 6.º Terminada la información, se remitirán todos los datos al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial, para que ésta emita su informe y proponga el plan de la provincia, armonizando los intereses de las diferentes Juntas de distrito.

Art. 7.º El Gobernador civil remitirá con su dictamen el proyecto de plan de la provincia al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, que resolverá en definitiva.

Si en el plazo que determinará el reglamento, el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas no hubiera dictado resolución alguna, se entenderá aprobado el plan propuesto por la Junta provincial.

Art. 8.º El plan así aprobado se considerará, en la parte que corresponda á cada Ayuntamiento, como plan municipal para los efectos legales.

Art. 9.º No se construirá ningún camino que no esté incluido en los planes municipales, y sin que haya recaído acuerdo del Ayuntamiento comprometiéndose á efectuar las expropiaciones correspondientes á su término, y especificando los recursos con que ha de contribuir á la ejecución de las obras, que deberán figurar en el primer presupuesto municipal que se forme.

Si á la construcción del camino han de contribuir dos ó más Ayuntamientos, la determinación de los contingentes que corresponda á cada Municipio se hará por la Junta provincial, á propuesta de la de distrito.

Art. 10. La construcción de los

caminos de segundo orden correrá á cargo de los Ayuntamientos. La inspección de las obras y sus liquidaciones periódicas para los efectos de las subvenciones corresponderá á las Juntas de distrito.

Pertenerá á las Juntas provinciales la aprobación de los proyectos, la recepción de las obras y las liquidaciones definitivas de las mismas, siempre que el importe de su presupuesto no exceda de 100.000 pesetas, y que no se trate de obras que afecten á otras de interés general ó emplazadas en terrenos de dominio público.

Art. 11. La construcción de los caminos vecinales de primer orden estará á cargo de las Juntas provinciales.

La inspección de las obras corresponderá al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y se ejercerá por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de la provincia.

La aprobación de los proyectos, recepción de las obras y su liquidación corresponderá también al Ministerio de Agricultura.

Art. 12. De la conservación, reparación y policía de los caminos vecinales de segundo orden, se encargarán los Ayuntamientos á que correspondan, bajo la inspección de las Juntas de distrito.

Estas Juntas estarán, á su vez, encargadas de la conservación, reparación y policía de los caminos de primer orden, que inspeccionarán las Juntas provinciales.

Anualmente fijarán las Juntas de provincia, á propuesta de las de distrito, los contingentes con que cada Municipio ha de contribuir á estos trabajos en los caminos de primer orden.

Art. 13. Los recursos necesarios para el estudio, construcción, reparación, conservación y policía de caminos vecinales se obtendrán por los medios siguientes:

Primero. El Estado consignará en sus presupuestos generales un crédito que se distribuirá proporcional y equitativamente, como auxilio entre las diversas provincias, teniendo en cuenta sus necesidades.

Este auxilio, que no podrá exceder del 15 por 100 del presupuesto de ejecución, descontadas las expropiaciones, para los caminos de segundo orden, ni del 25 por 100 para los de primero, se destinará especialmente á la construcción de obras de fábrica, puentes, desviación de corrientes y trabajos análogos.

Proporcionará además el Estado el personal facultativo encargado de proyectar y dirigir las obras. También facilitará el Estado á los Ayuntamientos y Juntas el arbolado necesario para su plantación en los caminos vecinales.

Segundo. Anualmente consignarán las Diputaciones provinciales en sus presupuestos dos partidas destinadas á subvencionar la construcción y conservación de caminos vecinales, que se distribuirán, lo mismo que la subvención otorgada por el Estado, proporcional y equitativamente entre los respectivos Municipios, teniendo también en cuenta sus necesidades.

Tercero. Los Ayuntamientos facilitarán gratuitamente los terrenos necesarios para las obras de nueva construcción, además de los recursos que les corresponda con arreglo á las disposiciones de los artículos anteriores.

Cuarto. Se aplicará á estas obras la prestación personal en la forma determinada por las leyes vigentes y artículos 14 y 15 de esta ley.

Quinto. Siempre que un camino vecinal en estado de conservación sea deteriorado habitual ó temporalmente á consecuencia del tráfico debido á la existencia de un centro minero, fabril, forestal ó de cualquier otro género, sea la que fuere la entidad á que pertenezca, se impondrá á los causantes una indemnización proporcionada al daño producido, que será satisfecha en metálico ó en prestación personal, y que se aplicará exclusivamente al mismo camino.

La cuantía de esta indemnización se fijará por la Junta provincial á propuesta de la de distrito, previa audiencia de los interesados, los cuales, si no se conformasen, pueden recurrir en alzada á la Dirección general, la cual resolverá sin ulterior recurso en la vía gubernativa y en el término de un mes.

Art. 14. Están sometidos á la prestación personal todos los habitantes de cada pueblo mayores de diez y seis años y menores de cincuenta, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

Lo están igualmente todas las mujeres con casa abierta que disfruten de vecindad en cada término municipal.

El número de días en que debe prestarse este servicio no excederá de cinco en cada año, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornaleros de trabajos de campo en cada localidad y en cada época.

Podrá imponerse también la prestación por igual número de días por cada uno de los carros, coches, y demás vehículos, y por cada una de las caballerías, de carga, de tiro ó de silla al servicio de cada familia ó casa, siendo igualmente redimibles por las cantidades que esos servicios devenguen en cada localidad.

Art. 15. La obligación de contribuir á la construcción, reparación y conservación de los caminos vecinales por medio de la prestación personal, se establecerá desde el año mismo en que sea promulgada la presente ley.

Art. 16. Las Juntas provinciales tendrán á su cargo y administrarán los fondos destinados á los servicios de caminos vecinales procedentes de subvención del Estado y de las provincias ó donativos de Empresas ó particulares.

Art. 17. En los expedientes de expropiación que los Ayuntamientos tengan que formar para entregar libres á las Juntas los terrenos necesarios, se procurará ante todo el acuerdo con los propietarios; si no lo hubiere, bastará para que puedan ser ocupados los terrenos el depósito de la cantidad correspondiente á la parte de la finca que se trate de expropiar con arreglo al precio de su última adjudicación, y si éste no constase, al líquido imponible que resulte en el amillaramiento.

Art. 18. Cada cinco años se revisará el plan de caminos vecinales y se introducirán en él las modificaciones necesarias, con las formalidades prevenidas en esta ley, á fin de atemperarse á las variaciones de las corrientes del tráfico.

Art. 19. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas es el único competente para entender en todo lo relativo á los servicios que se establecen en esta ley y á las incidencias de los mismos.

Art. 20. El Gobierno de S. M., oyendo al Consejo de Obras públicas y al de Estado en pleno, publicará los reglamentos é instrucciones necesarios

para el debido cumplimiento de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los caminos vecinales empezados á construir por el Estado en virtud de los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre último, se ultimarán en la forma y con sujeción á las condiciones estipuladas en los expresados contratos.

Segunda. En la misma forma se realizarán también los caminos que, figurando en los contratos á que se refiere la disposición anterior, no se hayan empezado á construir, previa la revisión del plan, que oyendo á las Diputaciones provinciales y á los Ingenieros Jefes, acordará el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hasta completar en todos 200 kilómetros. De los fondos que se consignen en el presupuesto general del Estado para la ejecución de estos 200 kilómetros, se construirán, en primer término, los puentes para salvar los ríos de curso continuo de agua en todos aquellos caminos vecinales construidos ó que se construyan, siempre que el coste de cada puente no sea superior á 50.000 pesetas, y se obliguen los Ayuntamientos á construir por su cuenta los terraplenes de avenidas, y en todo caso á satisfacer el exceso que las obras del puente pudiesen tener sobre las 50.000 pesetas.

Tercera. Las provincias que no hayan celebrado contrato con el Estado para la construcción de caminos vecinales, podrán solicitarlo en el término de tres meses, á contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

Cuarta. Las carreteras que figuren en el plan general del Estado y en los provinciales, podrán pasar al de caminos vecinales, siempre que lo soliciten en debida forma, respectivamente, los pueblos interesados ó las Diputaciones, y lo acuerde la Administración.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

Primera. Si la experiencia lo aconseja, el Gobierno podrá modificar las Juntas que establece el art. 3.º ó reducir sus atribuciones.

Segunda. Antes del 1.º de Abril de cada año, el Gobierno dará cuenta detallada á las Cortes de las subvenciones que haya concedido durante el año anterior para la construcción de caminos vecinales.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

~~~~~  
DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 29 de la ley de Expropiación forzosa quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 29. Una vez planteada la divergencia entre las tasaciones de expropiado y expropiante, la Administración, ó quien sus derechos tenga, podrá en todo tiempo ocupar el inmueble, previo el depósito en efectivo de

la cantidad que corresponda en cada caso, según las reglas siguientes:

Primera. Cuando la expropiación sea total, el depósito equivaldrá á la cantidad en que el inmueble esté amillado con dos años de antelación; más el 20 por 100 de la misma.

A falta de amillaramiento, servirá para fijar la cuantía del depósito el líquido imponible admitido en el año último para la contribución, más el 10 por 100.

Segunda. Cuando la expropiación no sea total, el depósito será igual á la tasación del perito del propietario, sin que pueda exceder dicho depósito de la cantidad que correspondería á la totalidad de la finca, según la regla primera.

Tercera. Si se tratase de un inmueble destinado á uso público que por su naturaleza no esté amillado ni tenga señalada riqueza imponible, la cantidad que deba depositarse se regulará por los valores que en los inmuebles vecinos rijan, aplicándose, por lo demás, las reglas primera y segunda de esta ley.

Desde la constitución del depósito, en cualquiera de los casos mencionados en las precedentes reglas, percibirá el expropiado, por sustitución del disfrute total, ó parcial del inmueble, los intereses de la cantidad depositada, regulada á razón de 4 por 100 anual.

Al recibir el expropiado el importe de la indemnización definitivamente señalado, se hará liquidación de intereses al dicho tipo de 4 por 100, para que, ora perciba aquél la cuantía de estos intereses anuales por el exceso de la indemnización sobre el depósito, ora se le descuenta ó exija el exceso de ellos que hubiese percibido, por ser el depósito más cuantioso que el justipreciado definitivo.

Como resarcimiento del perjuicio, se bonificarán con la cuarta parte de su cuantía los intereses que, según esta liquidación, hayan de percibir, según los casos, el expropiante ó el expropiado.

Este podrá pedir en todo tiempo la entrega inmediata del depósito, constituido según la regla 1.ª, y en los casos de las reglas 2.ª y 3.ª la entrega de la tasación del perito del expropiante, cesando sobre cualquiera cantidad que reciba el abono del 4 por 100 de interés anual, teniendo todo presente en la liquidación definitiva.»

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta del 2 de Agosto de 1904.)

Núm. 1646  
Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

#### CONSUMOS.—CIRCULAR.

En consonancia con lo dispuesto en el art. 324 del Reglamento de consumos publicado en 11 de Octubre de 1898, vigente á la sazón, la Oficina de mi cargo llama la atención de las Corporaciones municipales de esta provincia acerca del deber ineludible en que se hallan de satisfacer el importe del actual tercer trimestre de su cupo anual de consumos, dentro del mes actual, en la inteligencia de que dejando incumplida la cuota publi-



gación, serán declarados personalmente responsables los Sres. Alcaldes y Concejales de los descubiertos que se harán efectivos por la vía de apremio.

Segovia 3 de Agosto de 1904.—El Administrador de Hacienda, Buenaventura Pla.

Núm. 1650  
CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.  
Séptima inspección—Distrito forestal de Segovia.

#### Subastas.

El día 5 de Septiembre próximo venidero, á las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Aldea del Rey, tendrá lugar la subasta de un pino derribado por el viento en el monte número 126, denominado "Ceguilla", perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de nueve pesetas.

El plazo para la labra será de cuatro días, á partir de aquel en que se haga la entrega al que resulte mejor licitador, y concediéndose para la saca de todos los productos maderables y leñosos que resulten, otros cuatro días, á contar del en que tenga lugar el marqueo en blanco de las piezas maderables.

Serán condiciones para esta subasta las del pliego inserto en el *Boletín oficial* núm. 13, de 29 de Enero de 1897, á excepción de las once, doce y trece, que no tienen aplicación, y entendiéndose la catorce, referirse solamente á labra y saca.

Lo que se hace público en el presente periódico oficial, para conocimiento de la Corporación interesada, y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 3 de Agosto de 1904.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

El día 5 de Septiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Aldea del Rey, tendrá lugar la subasta de cuatro trozas de madera y dos trozos leñosos, que procedentes de un pino derribado por el viento y cortas fraudulentas en los montes números 126 y 127, denominados "Ceguilla", y "Pinar albar", se hallan en el depósito municipal de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de diez pesetas, cincuenta céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones que para subastas de esta clase se halla inserto en el *Boletín oficial* de 2 de Julio de 1897.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 3 de Agosto de 1904.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

El día 6 de Septiembre próximo venidero, á las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Remondo, tendrá lugar la subasta de un pino que ha sido tronchado y se halla en el depósito municipal de dicho pueblo, bajo la tasación de 30 pesetas, y con

sujeción al pliego de condiciones que para subastas de esta clase se halla inserto en el *Boletín oficial* de 2 de Julio de 1897.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 5 de Agosto de 1904.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 1653  
Alcaldía de Sequera de Fresno.

Por dimisión del que hasta la fecha venia desempeñándola, queda vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y sus anejos Aldeanueva del Monte y Barahona, distantes de la matriz tres y dos kilómetros respectivamente, con la dotación anual de 74 pesetas, 50 céntimos, por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del pueblo de la fecha, en el plazo de treinta días, acompañando á las mismas los títulos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

El que resulte agraciado percibirá además de los vecinos acomodados de este partido, 163 hectolitros y 80 litros de trigo de buena calidad.

Sequera de Fresno 29 de Julio de 1904.—El Alcalde, Julian Martín Román.

Núm. 1652  
Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cuéllar.

D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Angel Matesanz Palomero y Cirilo Guijarro Rodríguez, vecinos de Fuentes y Zarzuela del Pinar, en causa que con otros les fué seguida por lesiones, se anuncian en pública subasta, que ha de tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día cinco de Septiembre próximo á las once, las fincas siguientes que les fueron embargadas.

De la pertenencia de Angel Matesanz:

Una tierra en término municipal de Fuentes de Cuéllar y sitio del Campillo, de cabida treinta y nueve áreas y cuarenta centiáreas; linda á Oriente y Norte, de Romualdo Velasco; Mediodía, de Ciriaco Santos, y Poniente, de Basilio Merino; tasada en 90 pesetas.

Otra en el mismo término, al sitio del Corral de Ruano, de cabida setenta y ocho áreas y ochenta centiáreas; linda O., Nicanor Sanz; M., Jenaro Cantalejo; P., Dionisio Santos, y N., una lastra; en 185 idem.

Otra en el mismo término y sitio del Camposanto, de cabida veintinueve áreas y cincuenta y cinco centiáreas; linda O., cañada; M., de Salustiano Ortega, P., Romualdo Velasco, y N., Antonia Ortega; en 75 idem.

Otra tierra en término municipal de Moraleja de Cuéllar, al sitio de Las Penadas, de cabida treinta y nueve áreas y cuarenta centiáreas; linda O., cañada; M. y P., Antonio de Benito, y N., dicha cañada; en 82 idem.

Otra en dicho término y sitio, de cabida veintisiete áreas y cincuenta y cinco centiáreas; linda O. y M., de Benito Arranz Bayón; P. y N., de Eusebio Bayón; en 70 idem.

De la pertenencia de Cirilo Guijarro:

Una casa en Zarzuela del Pinar, calle de la Iglesia, sin número, que linda por la derecha, entrando, con casa de José Criado; izquierda y espalda, con la de Juan Callejo; en 850 pesetas.

Para tomar parte en la subasta será preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho valor.

No existen títulos de pertenencia, y será de cuenta del rematante la adquisición de los mismos.

Dado en Cuéllar á tres de Agosto de mil novecientos cuatro.—Estanislao Sala.—El Escribano, Mariano Alvarez.

Núm. 1651  
Juzgado de primera instancia y de instrucción de Santa María de Nieva.

D. Cándido Illera Aguado, Juez de Instrucción accidental de esta villa y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que me hallo instruyendo sumario por el hecho de haber sido robado á Silvestre Moreno Regidor, vecino de Sangarcía, de la cuadra de su casa y en la noche del veinticuatro del actual mes, un pollino que se reseña á continuación.

En su virtud ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicho pollino, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, sino justifica su legítima adquisición.

Dado en Santa María de Nieva á treinta y uno de Julio de mil novecientos cuatro.—Cándido Illera.—P. S. M., Carmelo Velasco.

Señas del pollino—Edad de siete á ocho años, pelo retinto claro, con una raya negra desde la crin al rabo,alzada seis cuartas más que menos, capón, herrado de una mano y una pata, con cabezada de correa y ronzal, mitad de cadena y mitad de cáñamo, llevando una albarda de piel de vino con festones encarnados y dos cinchas, una de las llamadas de estambre, y la otra de correa.

Núm. 1657  
Juzgado de primera instancia y de instrucción de Santa María de Nieva.

D. Cándido Illera Aguado, Abogado y Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber. Que por Josefa Monjas de Frutos, viuda y vecina de Armuña, se ha promovido en este Juzgado expediente solicitando que se la declare única y universal heredera ab intestado de su difunto esposo Mariano de Frutos García, natural y vecino que fué del nombrado Armuña, por no haber dejado éste ascendientes, descendientes, hermanos ni sobrinos.

Y como se haya anunciado el ab intestado por término de treinta días, que han transcurrido con exceso sin que por nadie se haya reclamado en contrario, de conformidad á lo prevenido en el artículo novecientos ochenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil, he acordado en providencia de hoy publicar otros edictos en igual forma por medio del presente, haciendo un segundo llamamiento á los que se crean con igual ó mejor derecho que la recurrente por término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la inserción del edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, con apercibimiento de que si transurre dicho plazo sin hacer reclamación alguna, se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.—Cándido Illera.—P. S. M., Carmelo Velasco.

Núm. 1616  
Juzgado municipal de Navas de San Antonio.

D. Pío García Polo, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: Que para hacer pago del principal, costas y demás responsabilidades impuestas á Marcos Muñoz Peña, vecino que fué de este pueblo, y en la actualidad del de Maello, en sentencia recaída en juicio declarativo verbal seguido en este Juzgado á instancia de Pablo García Pozo, de esta vecindad, se anuncia la subasta de la finca rústica embargada al Marcos, y es la siguiente:

Un pedazo de tierra suelta, situada en este término, al paraje nombrado de las Ventillas, de cabida de siete obras, equivalentes á dos hectáreas, setenta y cinco áreas y ochenta centiáreas de tercera calidad; linda por Saliente, con tierra de Francisco García Redondo; Mediodía, otra de Toribio García; Poniente, con tierra de D. Luis Bustamante, y Norte, otra de Eugenio Aparicio; tasada en 360 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día diez y ocho de Agosto próximo, á la hora de las diez del mismo, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

La persona que quiera interesarse en la subasta, puede concurrir á este Juzgado en el día y hora señalados, advirtiéndole que para tomar parte en la misma es preciso consignar el diez por ciento del tipo que sirve de base, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Se carece de títulos de propiedad por lo que serán de cuenta del rematante la adquisición de ellos.

Dado en Navas de San Antonio á veintiuno de Julio de mil novecientos cuatro.—Pío García.—P. S. O., Baldomero Fernández.

Núm. 1643  
Instituto general y técnico de Segovia.

Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de exámenes de 10 de Mayo de 1901, los alumnos de enseñanza no oficial que deseen dar validez académica á los estudios del grado de Bachiller y Maestro de primera enseñanza elemental, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Instituto, durante los días hábiles de la segunda quincena del presente mes de Agosto, verificando á la vez el pago de los derechos de matrícula, académicos y de formación del respectivo expediente.

La matrícula de enseñanza oficial, tendrá lugar durante el mes de Septiembre próximo, previo pago de los derechos correspondientes que han de hacerse efectivos en papel de pagos al Estado, y escrito de puño y letra de los alumnos ó encargados.

Los alumnos que hayan obtenido la calificación de sobresalientes con derecho á matrícula de honor, lo solicitarán del Sr. Director de este Instituto por medio de instancia dirigida al mismo en papel de una peseta.

Las instancias solicitando examen de ingreso tendrán entrada en esta Secretaría durante los veinte primeros días del referido mes de Septiembre, acompañando á las mismas la certificación de nacimiento de los interesados y abonando en el acto los derechos correspondientes.

Los exámenes extraordinarios darán principio el día 24, y los de ingreso los días 26, 29 y 30 de dicho mes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 2 de Agosto de 1904.—El Director, Juan del Cañizo y Miranla.—El Secretario, Damián Odomés.